Diario Oficial

L 91

34° año

12 de abril de 1991

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

_			
· •	100	~**	^

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

*	Reglamento (CEE) nº 898/91 del Consejo, de 8 de abril de 1991, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Turquía o de Venezuela y por el que se recaudan de modo definitivo los derechos antidumping provisionales establecidos sobre tales importaciones	1
	Reglamento (CEE) nº 899/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	3
	Reglamento (CEE) nº 900/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
	Reglamento (CEE) nº 901/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	7
	Reglamento (CEE) nº 902/91 de la Comisión, de 9 de abril de 1991, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	10
*	Reglamento (CEE) nº 903/91 de la Comisión, de 9 de abril de 1991, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3896/90 del Consejo para determinados productos indutriales originarios de Brasil, Hungría, India, México y China	14
*	Reglamento (CEE) nº 904/91 de la Comisión, de 9 de abril de 1991, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Pakistán, Brasil y México	10
*	Reglamento (CEE) nº 905/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, relativo a	

(continuación al dorso)

2

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario	(continuación)	*	Reglamento (CEE) nº 906/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se determinan para los Estados miembros la pérdida de renta y el importe de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1990	19
			Reglamento (CEE) nº 907/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 1 al 5 de abril de 1991 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno	22
			Reglamento (CEE) nº 908/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	23
			Reglamento (CEE) nº 909/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	43
		*	Reglamento (CEE) nº 910/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a Brasil y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88	45
			Reglamento (CEE) nº 911/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía	51
			Reglamento (CEE) nº 912/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	53
			II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
			Consejo	
			91/183/CEE, Euratom:	
		*	Decisión del Consejo, de 8 de abril de 1991, relativa a la restitución a Portugal de los ingresos procedentes de los montantes compensatorios « adhesión » aplicados a las entregas de trigo blando procedentes de los demás Estados miembros	57
			Comisión	
			91/184/CEE:	
		*	Decimotercera Directiva de la Comisión, de 12 de marzo de 1991, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos	59
			91/185/CEE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Decisión 86/414/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Argentina autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad	(2
			ia Comunidad	63

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 898/91 DEL CONSEJO

de 8 de abril de 1991

por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Turquía o de Venezuela y por el que se recaudan de modo definitivo los derechos antidumping provisionales establecidos sobre tales importaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (¹) y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

A. Antecedentes

(1) Por el Reglamento (CEE) n° 3617/90 (²), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear, originarios de Turquía o de Venezuela y aceptó los compromisos ofrecidos por los principales exportadores en relación con tales importaciones.

B. Procedimiento posterior

(2) Habiendo sido informadas de las principales conclusiones de la investigación preliminar, ninguna de las partes interesadas hizo saber su postura por escrito ni solicitó ser oída por la Comisión dentro del período fijado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3617/90.

C. Dumping

(3) Dado que no se han recibido nuevas pruebas de dumping desde la imposición de derechos provisionales respecto a las importaciones de productos

(') DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. (') DO n° L 351 de 15. 12. 1990, p. 17. originarios de Turquía y Venezuela, las conclusiones sobre dumping referentes a Turquía y a Venezuela, expuestas en el Reglamento (CEE) nº 3617/90, se consideran definitivas.

D. Perjuicio

(4) En cuanto al perjuicio, al no haberse recibido nuevas pruebas desde la imposición de derechos provisionales respecto a las importaciones de productos originarios de Turquía y Venezuela, las conclusiones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3617/90 quedan, por tanto, confirmadas.

E. Interés comunitario

- (5) No se ha recibido observación alguna por parte de los usuarios de tubos soldados de hierro o de acero sin alear, originarios de Turquía y Venezuela y sujetos a los derechos antidumping provisionales, dentro del plazo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3617/90.
- (6) Por lo tanto, queda confirmada la conclusión de la Comisión en el sentido de que deben adoptarse medidas en interés de la Comunidad. En estas circunstancias, y con el fin de minimizar la posibilidad de elusión de las medidas antidumping, la protección del interés comunitario requiere el establecimiento de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados tubos soldados de hierros o de acero sin alear originarios de Turquía y Venezuela.

F. Tipo del derecho

Los derechos provisionales antidumping se calcularon a fin de que fueran suficientes para eliminar el perjuicio causado a este sector económico comunitario. Una vez confirmadas las conclusiones provisionales de la Comisión, los importes de los derechos antidumping definitivos deben ser los mismos que los importes de los derechos provisionales.

G. Compromisos

(8) Los productores/exportadores turcos y venezolanos que cooperaron durante la investigación, al haber sido informados de las conclusiones preliminares de los servicios de la Comisión con respecto al dumping y al perjuicio, ofrecieron unos compromisos de precios que, previa consulta al Comité consultivo, fueron aceptados por el Reglamento (CEE) nº 3617/90.

H. Recaudación del derecho provisional

(9) Dado el elevado nivel de los márgenes de dumping descubiertos y la importancia del perjuicio causado a los productores comunitarios, se considera necesario que los importes garantizados por medio del derecho antidumping provisional sean recaudados en su totalidad.

I. Consulta

(10) El Comité consultivo ha sido consultado respecto a este tipo de acción, no habiendo puesto objeciones a las propuestas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de tubos soldados de hierro o de acero sin alear, roscados o roscables, galvanizados o sin galvanizar, de sección circular, de diámetro exterior no superior a 168,3 mm, de los códigos NC 7306 30 51, 7306 30 59, ex 7306 30 71, (código Taric: 7306 30 71*90), ex 7306 30 78 (código Taric: 7306 30 78*90), originarios de Turquía o de Venezuela.

- 2. El derecho antidumping será del 18,5 % para los productos originarios de Turquía (código adicional Taric: 8511) y del 22,1 % para los productos originarios de Venezuela (código adicional Taric: 8513). Dicho derecho se basará en el precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos no se aplicarán a los productos considerados,
- exportados directamente a la Comunidad por:
 - Borusan Birleski Boru Fabrikalari AS (código adicional Taric: 8510)
 - Borusan Ihracat Ithalat Ve Dagitim AS (código adicional Taric: 8510)
 - Yücel Boru Ver Profil Endüstrisi AS (código adicional Taric: 8510)
 - Cayirova Boru Sanayi Ve Ticaret AS (código adicional Taric: 8510)
 - Yücel Boru Ihracat Ithalat Ve Pazarlama AS (código adicional Taric: 8510)
- fabricados por Conduven, Caracas, Venezuela y exportados por Connectors, Nueva York, Estados Unidos (código adicional Taric: 8512).
- 4. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados en virtud del derecho antidumping provisional con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3617/90 se recaudarán de modo definitivo en su totalidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 1991.

Por el Consejo El Presidente J.-C. JUNCKER

REGLAMENTO (CEE) Nº 899/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión (5), y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

- último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de abril 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalen-

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

DO n° L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

		(en ecus
Códi	go NC	Importe de la exacción reguladora
0709	9.90 60	135,40 (²) (³)
0712	2 90 19	135,40 (²) (³)
1001	10 10	194,35 (¹) (⁵)
1001	10 90	194,35 (¹) (⁵)
1001	90 91	176,82
1001	90 99	176,82
1002	2 00 00	154,95 (6)
1003	3 00 10	151,40
1003	3 00 90	151,40
1004	100 10	141,26
1004	1 00 90	141,26
1005	5 10 90	135,40 (²) (³)
1005	5 90 00	135,40 (²) (³)
1007	7 00 90	143,11 (4)
1008	3 10 00	50,20
1008	3 20 00	137,20 (4)
1008	3 30 00	63,31 (5)
1008	3 90 10	(7)
1008	3 90 90	63,31
1101	00 00	262,54 (⁸)
	2 10 00	231,46 (*)
1103	3 11 10	31 5,67 (⁸)
	3 11 90	281,33 (°)

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (*) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (') Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (°) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 900/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (²), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15.

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (⁴), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión (3), y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

 para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

 para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de abril de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 1991

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

⁽i) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

²) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

^(°) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (°) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

				(en ecus/t)
CALL NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3er plazo
Código NC	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	. 0
1005 10 90	0	0	0	. 0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	. 0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	. 0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

C(II NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo	4º plazo
Código NC	4	5	6	7	8
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 901/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 728/91 (⁴), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 729/91 (6), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 (8), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 730/91 (10), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano (11),

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 (1²) modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva (13), prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 8 y 9 de abril de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 1991

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.
(4) DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.
(5) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.
(6) DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.
(7) DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.
(7) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.
(8) DO n° L 148 de 26. 2. 1986, p. 1.
(9) DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.
(9) DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.
(10) DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.
(11) DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.
(12) DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

ANEXO I Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

(40)	
Código NC Terceros países	
1509 10 10 77,00 (¹)	
1509 10 90 77,00 (¹)	
1509 90 00 89,00 (²)	
1510 00 10 77,00 (¹)	
1510 00 90	

- (¹) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:
 - a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
 - b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
 - c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tál reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
 - d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.
- (2) Para las importaciones de los aceites de este código:
 - a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
 - b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.
- (3) Para las importaciones de los aceites de este código:
 - a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
 - b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

 Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 902/91 DE LA COMISIÓN de 9 de abril de 1991

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 (²), y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (³), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 15 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 (5); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1991.

⁽¹) DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1. (²) DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

^(*) DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1. (*) DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

^(*) DO n° L 1/4 de /. /. 1990, p. 6. (*) DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

ANEX0

LOTE A

- 1. Acción nº (1): 1283/90
- 2. Programa: 1990
- 3. Beneficiario: Níger
- 4. Representante del beneficiario (2): Office des produits vivriers du Niger (OPVN), BP 474, Niamey, teléfono 73 53 31
- 5. Lugar o país de destino: Níger
- 6. Producto que se moviliza: harina de trigo blando
- 7. Características y calidad de la mercancía (3): véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 6)
- 8. Cantidad total: 3 650 toneladas (5 000 toneladas de cereales)
- 9. Número de lotes: 1
- 10. Envasado y marcado (*): véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 2 d)
 Inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
 ACTION N° 1283/90 / FARINE DE FROMENT TENDRE / COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE »
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el destino
- 13. Puerto de embarque: -
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: —
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: Entrepôts OPVN, Dosso
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15. 5 al 15. 6. 1991
- 18. Fecha límite para el suministro: el 30. 7. 1991
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 4. 1991, a las 12 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 7. 5. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 22. 5 al 22. 6. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: el 6. 8. 1991
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur N. Arend Bâtiment Loi 120, bureau 7/46 rue de la Loi 200 B-1049 Bruxelles Télex AGREC 22037 B o 25670 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (°): restitución aplicable el 27. 4. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) nº 712/91 de la Comisión (DO nº L 77 de 23. 3. 1991, p. 38)

LOTE B

- 1. Acción nº (1): 1282/90
- 2. Programa: 1990
- 3. Beneficiario: Níger
- 4. Representante del beneficiario (²): Office des Produits Vivriers du Niger (OPVN), BP 474, Niamey, teléfono 73 53 31
- 5. Lugar o país de destino: Níger
- 6. Producto que se moviliza: trigo blando
- 7. Características y calidad de la mercancía (3): véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
- 8. Cantidad total: 10 000 toneladas
- 9. Número de lotes: 1 (3 partes: B1: 3 000 toneladas; B2: 3 000 toneladas; B3: 4 000 toneladas)
- 10. Envasado y marcado (*): véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 e): inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
 ACTION Nº 1282/90 / FROMENT TENDRE / COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE »
- 11. Modo de movilización del producto: mercado comunitario
- 12. Fase de entrega: entregado en el destino
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: -
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:
 - B1: Magasin « Lazaret », route de Ovallam, Niamey
 - B 2: Magasin rive droite, route de Torodi, Niamey
 - B3: Magasin de Gamtallé, Niamey
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 30. 5. 1991
- 18. Fecha límite para el suministro: el 15. 7. 1991
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 29. 4. 1991, a las 12 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 7. 5. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 22. 5. al 6. 6. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: el 22. 7. 1991
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur N. Arend bâtiment Loi 120, bureau 7/46 rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles Télex: AGREC 22037 B o 25670 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (*): restitución aplicable el 27. 4. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) nº 712/91 de la Comisión (DO nº L 77 de 23. 3. 1991, p. 38)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: M. Germano, BP 10388, Niamey (Níger), télex: DELEGFED (0975) 5267 NI (NÍGER), teléfono (227) 73 23 60, telefax (227) 73 23 22.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
 - El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (*) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telefax a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - **235 01 32,**
 - **236 10 97,**
 - **235 01 30,**
 - **236 20 05.**
- (6) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 903/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1991

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3896/90 del Consejo para determinados productos indutriales originarios de Brasil, Hungría, India, México y China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3211/90/(2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3896/89, se concederá la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna (6) del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada uno de los productos o grupos de productos considerados; que, en virtud del apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1990, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si, como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que, para los productos o grupos de productos de los códigos NC y de los orígenes indicados a continuación en el cuadro, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Códigos NC	Origen	Techos (en ecus)
10.0391	3001 90 91	Brasil	4 200 000
10.0455	3901 20 00	Hungría	12 500 000
10.0458	3904 10 00	Brasil	5 000 000
:	3904 21 00	Hungría	
	3904 22 00	•	
10.0530	4105 20 00	India	2 520 000
10.0770	7013	México	3 150 000
10.1320	9405 30 00	China	4 000 000
	9505		

Considerando que, con fecha 1 de enero de 1991, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1990 han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos respecto de Brasil en lo que concierne a los productos de los códigos NC 3001 90 91 (número de orden 10.0391) y 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 (número de orden 10.0458), de Hungría en lo que concierne a los productos de los códigos NC 3901 20 00 (número de orden 10.0455) y 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 (número de orden 10.0458), de India en lo que concierne a los productos de los códigos NC 4105 20 00 (número de orden 10.0530), de México en lo que concierne a los productos de los códigos NC 7013 (número de orden 10.0770) y de China en lo que concierne a los productos de los códigos NC 9405 30 00 y 9505 (número de orden 10.1320),

DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 308 de 8. 11. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos por el Reglamento (CEE) nº 3896/89, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 15 de abril de 1991:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0391	3001 90 91	Heparina y sus sales	Brasil
10.0455	3901 20 00	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	Hungría
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenasas en formas primarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados	Brasil Hungría
10.0530	4105 20 00	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas números 4108 o 4109 — Apergaminados o preparados después del curtido	India
10.0770	7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o de usos similares, excepto los de las partidas números 7010 o 7018	México
10.1320	9405 30 00 9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa	China

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 904/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1991

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Pakistán, Brasil y México

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1990 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3211/90 (2), y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) nº 3897/89, se concederá la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna (8) del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1990, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si, como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que, para los productos de la categoría nº 17 (número de orden 40.0170) originarios de Pakistán y para los de la categoría nº 97 (número de orden 40.0970) originarios de Brasil y México, los techos individuales se fijan en 77 000 unidades y 21 toneladas respectivamente; que, con fecha 1 de enero de 1991, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1990 han sobrepasado dichos techos:

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos respecto de Pakistán en lo que concierne a la categoría nº 17 y respecto de Brasil y México en lo que concierne a la categoría nº 97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos por el Reglamento (CEE) nº 3897/89, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 15 de abril de 1991:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0170	17 (1 000 piezas)	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	Pakistán
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	Brasil México
		5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00		. **

DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.

⁽²⁾ DO n° L 308 de 8. 11. 1990, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 905/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

relativo a la aplicación definitiva del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino para la campaña de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establece un régimen de limitación de la garantía aplicable en cada campaña de comercialización; que este régimen prevé que la disminución de la garantía estará en función del número de ovejas existentes con respecto a un nivel máximo garantizado; que prevé, asimismo, que la disminución se fije con carácter provisional en función de una estimación del rebaño de ovejas, y que se corrija posteriormente, si fuera necesario, a la vista del número efectivo de animales del rebaño para la campaña citada;

Considerando que las normas de aplicación de este régimen se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión (3);

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión (4) se estableció el coeficiente de disminución aplicable con carácter provisional en la campaña de 1990; que la comprobación definitiva del número de ovejas, llevada a cabo sobre la base de la información estadística obtenida en virtud de la Directiva 82/177/CEE del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3939/87 (6), y de otros datos objetivos disponibles, ha dado lugar a la fijación del coeficiente corregido previsto en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del segundo guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el coeficiente provisional previsto en el Reglamento (CEE) nº 3618/89 para la campaña de 1990 se corrige del siguiente modo:

- Gran Bretaña: 7 %
- resto de la Comunidad: 7 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

^(*) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. (*) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23. (*) DO n° L 122 de 12. 5. 1988, p. 69. (*) DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

^(°) DO n° L 81 de 27. 3. 1982, p. 35. (°) DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 906/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

por el que se determinan para los Estados miembros la pérdida de renta y el importe de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando que los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 prevén la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que pueden sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino; que esas zonas se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productos de carne de caprino (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3519/86 (4); que el apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establece la posibilidad de conceder primas a los productores de determinadas zonas que posean hembras de la especie ovina de ciertas razas de montaña distintas de las ovejas que pueden beneficiarse de la prima; que dichas hembras de la especie ovina y esas zonas se precisan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 872/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1970/87 (6);

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se autorizó a los Estados miembros a abonar a los productores de carne de ovino y de caprino una primera cantidad a cuenta con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1847/90 (7) y una segunda con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2758/90 de la Comisión (8); que estas cantidades se abonaron durante la campaña de 1990 en algunos Estados miembros; que, por tanto, procede fijar el saldo que debe abonarse a los productores de estos Estados miembros;

Considerando que, con arreglo al apartado 5 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe de la prima por oveja y por región se obtendrá, de modo transitorio para la campaña de comercialización de 1990, aplicando a la disminución de renta contemplada en el apartado 4 un coeficiente que exprese por cada región la producción media anual de carne de cordero por oveja, expresada por 100 kilogramos peso canal; que aún no se ha podido fijar el coeficiente para 1990 por falta de estadísticas comunitarias completas; que, en espera de que se fijase dicho coeficiente, se acordó utilizar provisionalmente los coeficientes utilizados para 1989 ajustados en función de las normas de transición; que, para la región 1, a esta disminución de renta debe restarse la media ponderada de las primas variables efectivamente concedidas y de las previsibles durante el resto de la campaña de 1990; que dicha medida debe obtenerse de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del mismo Reglamento; que el apartado 5 de su artículo 22 fija, asimismo para la campaña de 1990, el importe de la prima por hembra de la especia caprina, y por hembra de la especie ovina, exceptuando a las ovejas que puedan acogerse a la prima, en un 80 % de la prima por oveja; que, en el momento actual, se dispone ya de las estadísticas mencionadas; que, por tanto, procede fijar dicho coeficiente:

Considerando que, con arreglo al apartado 8 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, las disminuciones de renta en Gran Bretaña, por una parte (incidencia de la prima variable sin deducir), y de la zona de Irlanda/Irlanda del Norte, por otra parte, así como los coeficientes que expresen la producción media anual de carne de cordero por oveja, se fusionarán progresivamente en una disminución de renta única y en unos coeficientes únicos a prorrata del desmantelamiento efectivo de la prima variable por sacrificio durante cada campaña;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión, de 26 de octubre de 1984 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 288/91 (10), la prima pagadera por cabeza subvencionable sólo puede abonarse si el importe fijado por oveja es mayor que o igual a un ecu; que esta disposición impide que se abone la prima pagadera en la región 3; que esta disposición no prejuzga la aplicación del apartado 6 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, para la campaña de 1990, cuando a petición de los interesados se conceda una prima por oveja para la región 2, podrá concederse en la región 3 una prima por oveja de un importe igual a la prima pagadera por oveja en la región

DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

DO n° L 97 de 12. 4. 1986, p. 25. DO n° L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.

^(°) DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 40. (°) DO n° L 184 de 3. 7. 1987, p. 23. (°) DO n° L 168 de 30. 6. 1990, p. 31. (°) DO n° L 264 de 27. 9. 1990, p. 52.

⁽⁹⁾ DO n° L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 35 de 7. 2. 1991, p. 12.

2, en lugar de la prima pagadera en dicha región, cuando los beneficiarios hayan demostrado, a satisfacción de la autoridad competente, que los corderos procedentes de sus ovejas no han sido sacrificados antes de los dos meses de edad; que el mismo apartado dispone que, para la campaña de 1990, en las zonas de la región 3 contempladas en el apartado 5 del artículo 5, podrá concederse una prima por cabra de un importe igual al 80 % de la prima pagadera por oveja en la región 2, en lugar de la prima pagadera en aquella región, cuando los beneficiarios de la misma hayan demostrado, a satisfacción de la autoridad competente, que los cabritos procedentes de sus cabras no han sido sacrificados antes de los dos meses de edad;

Considerando que, con arreglo al apartado 8 del artículo 22, los Estados miembros de las regiones 3 y 4 que hayan establecido, a satisfacción de la Comisión, y desde la campaña de 1990, un dispositivo que permita diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros, se beneficiarán, en dicha campaña, en lo que respecta a los productores de corderos pesados, de la prima pagada en la región 2 y, en lo que respecta a los productores de corderos ligeros, de una prima correspondiente al 70 % de la prima para los productores de corderos pesados, y dicha prima se aplicará igualmente a las cabras; que los Estados miembros que constituyen la región 4 han establecido un dispositivo de estas características para la campaña de 1990;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, debe restarse al importe de la prima la incidencia que tenga sobre el precio de base el coeficiente contemplado en el apartado 2 de esta disposición; que dicho coeficiente ha quedado fijado con carácter provisional por el Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino para la campaña de 1990 (1); que, posteriormente, este coeficiente se ha reducido mediante el Reglamento (CEE) nº 905/91 (2);

Considerando que, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, el importe unitario de la prima debe calcularse de forma proporcional en función del período de la campaña de 1990 en que este territorio formó parte de la Comunidad;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido su dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada una diferencia entre el precio de base y el precio de mercado durante la campaña de 1990 para las regiones siguientes:

(en ec	us/100	kg)
--------	--------	-----

	(en ecus/100 kg)
Región	Diferencia
1.	151,355
2.	136,225
— Zona Irlanda/Irlanda del Norte	166,731
3.	10,147
4.	55,011

Artículo 2

El coeficiente a que se refiere el apartado 5 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 queda fijado como sigue:

(en kg)
15,5
17,5
16,5
7,0

Artículo 3

El importe de la prima pagadera por oveja y por región con arreglo a la campaña de 1990 queda fijado de la forma siguiente:

	(en ecus
Región	Importe de la prima pagadera por oveja
1.	14,076
2. — Zona de Irlanda/Irlanda del Norte	27,511
— Territorio de la antigua RDA	5,960
— Resto de la región 2	23,839
3. [apartado 6 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89]	23,839
4. [apartado 8 del artículo 22 Reglamento (CEE) nº 3013/89]:	
- productores de corderos pesados	23,839
- productores de corderos ligeros	16,687

El importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina y por región en las zonas contempladas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 con arreglo a la campaña de 1990 queda fijado de la forma siguiente :

DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18. (2) Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

(en ecus)	
Importe de la prima pagadera por hembra de la especia caprina	Región
19,071	
19,071	
16,687	Artícul
	Importe de la prima pagadera por hembra de la especia caprina 19,071

El importe de la prima pagadera por hembra de la especie ovina, distinta de las ovejas que puedan beneficiarse de la prima, y por región, en las zonas contempladas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 872/84, queda fijado de la forma siguiente:

			<u> </u>	(en ecus)
	1 	Región		
1.				11,261

ilo 4

En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe del saldo que deberá abonarse a los productores de carne de ovino y de caprino establecidos en las regiones y Estados miembros mencionados a continuación, queda fijado como sigue (en ecus):

(en ecus)

•	Saldo de la prima por		
Región	a) oveja	b) cabra	c) hembra de la especie ovina, excepto ovejas, que puedan acogerse a la prima
1.	7,164	_	5,731
2. Zona de Irlanda	11,551	_	_
Irlanda del Norte	11,535	_	
Francia	9,988	7,990	_
3. Grecia [apartado 6 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89]	11,149	8,918	·_
4. España [apartado 8 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89]:		6,937	
- productores de corderos pesados	9,911		
— productores de corderos ligeros	6,937		

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

REGLAMENTO (CEE) Nº 907/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 1 al 5 de abril de 1991 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3690/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España (¹) fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 1 al 5 de abril de 1991 ha puesto de manifiesto que se ha sobrepasado para los animales vivos, la cantidad máxima aplicable al

segundo trimestre: que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos y se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

- 1. las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 1 al 5 de enero de 1991 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 9,837 %.
- Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas a partir del 8 de abril de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

REGLAMENTO (CEE) Nº 908/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3641/90 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86 (4), las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino:

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90 (6) la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia sera láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

^(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (*) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 5. (*) DO n° L 155 de 3. 7. 1968, p. 1. (*) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

^(°) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 10. (°) DO n° L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 (2);

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/ 90 (4),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88 (6), ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Regla-

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
- No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22. (²) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (¹) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 91 de 1. 4. 1984, p. 71. (6) DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		•
0401 20 99 100		14,67
0401 20 99 500		12,65
		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400	•	79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100	·	99,57
0401 30 91 400	1	146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100	ļ	99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		70,00
0402 10 19 000		70,00
0402 10 91 000		0,7000
0402 10 99 000		0,7000
0402 21 11 200	·	70,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		115,00
0402 21 17 000		70,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500	İ	106,00
0402 21 19 900	·	115,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200	1	116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700	-	
0402 21 91 900		151,51
0402 21 99 100		159,88
0402 21 99 100	.	115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
li di	·	128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51

0402 29 15 200		0,7000
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,7000
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110 0402 99 19 130		0,0636
0402 99 19 130	•	0,1265
0402 99 19 130		0,1967
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500	,	0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 02 000		_
0403 10 04 200		<u> </u>
0403 10 04 300		<u> </u>
0403 10 04 500		
0403 10 04 900		· -
0403 10 06 000		_
0403 10 12 000		<u>-</u>
0403 10 14 200		— · · ·
0403 10 14 300		— · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0403 10 14 500		
0403 10 14 900		·
0403 10 16 000		_
0403 10 22 100		6,36
0403 10 22 300		9,61
0403 10 24 000		12,65
0403 10 26 000		18,72
0403 10 32 100	٠	0,0636
0403 10 32 100		·
0403 10 32 300	·	0,0961
0403 10 34 000		0,1265
0403 90 11 000		0,1872
		70,00
0403 90 13 200		70,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000	·	0,7000
0403 90 33 200		0,7000
0403 90 33 300	Į.	0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		
0403 90 59 510	,	87,41
0403 90 59 540		99,57
0403 90 59 570		146,17
0403 90 61 100		170,49
		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		70,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950	-	19,53
0404 90 13 120	ł	70,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911	·	6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915	į.	18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919	į.	42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937	Ì	35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110	İ	115,96
0404 90 19 115	}	116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		1,10,10

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		
0404 90 31 100		70,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		70,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 130		6,36
0404 90 33 911		
		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917	·	28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931	• 1	19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110	· [115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		_ ,
0404 90 51 100		0,7000
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,7000
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		<u> </u>
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,7000
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,7000
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0.40.100.00		
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636
0404 90 93 913	·	0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950	1	0,8741
0404 90 99 990		1
0405 00 10 100		0,9957
0405 00 10 200		128,54
0405 00 10 300		161,71
0405 00 10 500		165,85
0405 00 10 700	056	198,00 (**)
	***	170,00
0405 00 90 100		170,00
0405 00 90 900		220,00
0406 10 10 000		 .
0406 10 90 000		<u> </u>
0406 20 90 100		 .
0406 20 90 913	028	<u>—</u>
	032	<u> </u>
	400	87,74
	404	
	***	84,94
0406 20 90 915	028	04,24
20020710	032	-
	400	116.00
	404	116,99

0406 20 90 917	028	113,25
0400 20 00 017		-
	032	
	400	124,30
	404	 ,
2.2.5.2.2.2.2.2	4 4 4	120,33
0406 20 90 919	028	
	032	-
	400	138,92
	404	· —
	***	134,49
0406 20 90 990	1	
0406 30 10 100		
0406 30 10 150	028	_
	032	
	036	<u> </u>
	038	
war en en en en en en en en en en en en en	400	20,03
	404	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	
	032	· -
· ·	036	_
	038	. —
	400	43,52
	404	_
	***	48,68
0406 30 10 250	028	<u> </u>
	032	-
	036	-
	038	<u> </u>
N.	400	43,52
	404	-
	***	48,68
0406 30 10 300	028	-
	032	<u> </u>
	036	
	038	<u> </u>
	400	63,88
	404	<u>-</u>
	***	71,42
0406 30 10 350	028	_
	032	
	036	
	038	
	400	43,52
•	404	
	***	48,68
0406 30 10 400	028	
0.000010.00	032	_ :
	036	_
	038	_
	400	63,88
	404	_
	***	71,42
0406 30 10 450	028	_
	032	_
	036	_
	038	_
e grande de la companya de la companya de la companya de la companya de la companya de la companya de la compa	400	93,03
	404	_
	. ***	103,95
0406 30 10 500		
0406 30 10 550	028	_
	032	_
	036	
	038	_
*** ***	400	43,52
	404	20,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	
	032	<u> </u>
	036	_
·	038	<u> </u>
	400	63,88
	404	28,00
	***	71,42
0406 30 10 650	028	· · ·
	032	
·	036	· _
	038	_
	400	93,03
	404	_
	***	103,95
0406 30 10 700	028	_
	032	·
	036	
	038	
	400	93,03
	404	<u>-</u>
	***	103,95
0406 30 10 750	028	_
·	032	· .
	036	
	038	_
.*	400	113,54
	404	_
	***	126,87
0406 30 10 800	028	-
	032	- ,
	036	
	038	_
	400	113,54
·	404	_
	* * *	126,87
0406 30 10 900		
0406 30 31 100		
0406 30 31 300	028	
	032	- .
1	036	_
İ	038	
†	400	20,03
	404	
0406 30 31 500		22,83
0400 20 21 200	028 032	
	036	
	038	
	400	43,52
	404	
*	***	48,68
ı		1,00

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	_
	032	
	036	_
	038	<u> </u>
	400	43,52
	404	_
	***	48,68
0406 30 31 730	028	_
0.0000001700	032	
	036	_
	038	
	400	63,88
	404	03,86
	***	71,42
0406 30 31 910	028	71,42
0400 30 31 310	ł	
	032	_
,	036	•
	038	
	400	43,52
	404	-
	***	48,68
0406 30 31 930	028	
	032	- .
	036	_
	038	. —
,	400	63,88
	404	· —
	***	71,42
0406 30 31 950	028	_
	032	<u> </u>
	036	
1	038	_
	400	93,03
	404	
	***	103,95
0406 30 39 100		- .
0406 30 39 300	. 028	_
	032	
	036	_
	038	-
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	400	43,52
	404	20,00
	***	48,68
0406 30 39 500	028	
	032	_
	036	
•	038	
	400	63,88
	404	28,00
	***	71,42

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	· ·
	022	_
	036	_
	038	· ; —
	400	93,03
	404	
	***	103,95
0406 30 39 930	028	<u> </u>
	032	-
	036	. -
•	038	
	400	93,03
	404	. -
0.40 (00.000	***	103,95
0406 30 39 950	028	· · · · ·
	032	_
	036	_
	038	112.54
	404	113,54
	***	126,87
0406 30 90 000	028	120,67
0100 00 7 0 000	032	<u> </u>
	036	_
	038	<u>_</u> ·
	400	113,54
	404	_
	***	126,87
0406 40 00 100		. <u> </u>
0406 40 00 900	028	<u> </u>
	032	_
	038	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	400	120,00
	404	_
0.40 < 0.0 1.2 0.00	***	126,51
0406 90 13 000	028	
	032	_
	036	_
	400	113,00
	404	110,00
	***	159,34
0406 90 15 100	028	
	032	_
	036	·
	038	— .
	400	113,00
•	404	_
	***	159,34

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	
	032	<u> </u>
·	036	
	038	, · · <u>-</u>
	400	113,00
	404	
	***	159,34
0406 90 17 900		
0406 90 21 100		. <u></u>
0406 90 21 900	028	
0.0000 21000	032	<u> </u>
	036	<u> </u>
·	038	
	400	130,00
	404	130,00
		120.60
	732	139,68
0.407.00.22.100		151,68
0406 90 23 100	000	
0406 90 23 900	028	
	032	-
	036	-
	038	_
	400	65,00
	404	
	***	135,35
0406 90 25 100		, .
0406 90 25 900	028	- .,
	032	<u>-</u>
·	036	<u> </u>
	038	-
	400	65,00
	404	. -
	***	135,35
0406 90 27 100		. -
0406 90 27 900	028	
	032	· —
	036	 .
	038	
	400	56,14
	404	<u> </u>
A control of	***	114,71
0406 90 31 111		 ·
0406 90 31 119	028	-
	032	
	036	·
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	***	89,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución		
O F				
0406 90 31 151	028	<u> </u>		
	032			
	036	_		
	038	_		
	400	58,40		
	404	14,96		
	***	83,83		
0406 90 31 159		· —		
0406 90 31 900	· ·			
0406 90 33 111	'	. — ·		
0406 90 33 119	028	_		
	032	-		
•	036			
	038	15,00		
	400	62,48		
	404	16,00		
	***	89,96		
0406 90 33 151	028			
	032	-		
	036	_		
•	038	_		
	400	58,40		
	404	14,96		
	***	83,83		
0406 90 33 159		- .		
0406 90 33 911		-		
0406 90 33 919	028	_		
	032			
	036	-		
	038	15,00		
	400 404	62,48		
	***	16,00 89,96		
0406 90 33 951	028	83,36		
0400 /0 55 /51	032	<u> </u>		
•	036			
	038			
	400	58,40		
	404	14,96		
	***	83,83		
0406 90 33 959				
0406 90 35 110		<u> </u>		
0406 90 35 190	028			
3	032	_ ,		
	036	42,66		
	400	160,00		
	404	90,00		
	***	158,54		

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		_
0406 90 35 990	028	_
	032	_
	036	
	038	
	400	130,00
	404	·
	***	130,00
0406 90 61 000	028	_
	032	_
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	***	185,00
0406 90 63 100	028	_
	032	
'	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	***	212,12
0406 90 63 900	028	
	032	
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	***	165,00
0406 90 69 100		_
0406 90 69 910	028	_
	032	
	036	70,00
•	400	150,00
	404	80,00
	***	165,00
0406 90 69 990		
0406 90 71 100		· <u>-</u>
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	
	038	_
•	400	87,23
	404	
	***	89,49

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución		
0406 90 71 950	028	20,00		
	032	20,00		
	036			
	038	<u> </u>		
	400	96,18		
	404	_		
	***	98,13		
0406 90 71 970	028	24,00		
	032	24,00		
	036	_		
	. 038	<u> </u>		
	400	109,31		
	404			
	***	110,79		
0406 90 71 991	028			
	032	<u> </u>		
	036	<u> </u>		
	038	· _		
	400	130,00		
	404	_		
	***	130,00		
0406 90 71 995	028	27,50		
	032	27,50		
	036	_		
	038	· <u></u>		
	400	65,00		
	404			
	***	135,35		
0406 90 71 999				
0406 90 73 100		_		
0406 90 73 900	028	· <u> </u>		
	032			
	036	42,66		
, .	400	160,00		
	404	120,00		
	***	151,00		
0406 90 75 100		· _		
0406 90 75 900	028	_		
	032	_		
	036	<u> </u>		
	400	65,00		
	404	_		
	***	125,96		
0406 90 77 100	028	24,00		
	032	24,00		
	036	_		
	038			
	400	58,77		
	404	_		
	***	110,79		

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	
	032	
	036	_
	038	_
	400	65,00
	404	_
	. ***	135,35
0406 90 77 500	028	_
	032	_
	036	
	038	_
	400	75,00
	404	_
	***	135,35
0406 90 79 100		***************************************
0406 90 79 900	028	_
	032	_
·	036	
	038	_
	400	56,14
	404	- .
	***	114,71
0406 90 81 100		·
0406 90 81 900	028	_
	032	_
	036	
	038	-
	400	130,00
	404	
	***	130,00
0406 90 83 100		
0406 90 83 910		_
0406 90 83 950	028	_
	032	_
	400	39,03
	404	47.07
0407 00 83 000		47,97
0406 90 83 990	028 032	_
	400	39,03
	404	37,03
	***	47,97
0406 90 85 100		
0406 90 85 910	028	
3.00 / 03 / 10	032	
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	***	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución		
0406 90 85 991	028	<u>·</u>		
	032			
	036	<u> </u>		
	038	_		
	400	130,00		
	404	<u> </u>		
	***	130,00		
0406 90 85 995	028	27,50		
	032	27,50		
	036			
·	038	_		
	400	65,00		
	404	_		
	***	135,35		
0406 90 85 999	•			
0406 90 89 100	028	13,50		
	032	13,50		
	036			
	038			
·	400	87,23		
	404			
	***	89,49		
0406 90 89 200	028	20,00		
2.00.100.7	032	20,00		
	036	20,00		
	038	_		
	400	96,18		
	404	76,18		
	***	99.12		
0406 90 89 300	028	98,13		
010000000000	032	24,00		
	036	24,00		
	038	_		
	400	109,31		
	404	102,51		
	***	110,79		
0406 90 89 910		110,72		
0406 90 89 951	028			
	032	_		
	036	42,66		
	400	160,00		
	404	90,00		
	***	151,00		
0406 90 89 959	028			
	032	_		
	036			
	038	_		
	400	130,00		
ı	404			
	***	130,00		

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en co				
Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución		
0406 90 89 971	028	27,50		
	032	27,50		
	036			
	038	· <u> </u>		
	400	74,00		
•	404			
	***	135,35		
0406 90 89 972	028	<u> </u>		
	032			
	400	39,03		
	404	_		
	***	47,97		
0406 90 89 979	028	27,50		
	032	27,50		
·	036			
	038			
	400	74,00		
	404	74,00		
	***	135,35		
0406 90 89 990		133,33		
0406 90 91 100		_		
0406 90 91 300	028			
0400 20 21 300	032	_		
	036	· -		
	038	_		
·	400	21,46		
	404	21,46		
	***	21,06		
0406 90 91 510	028	21,06		
	032	-		
	036	-		
	038			
	400	27.62		
	404	37,62		
i i	***	35,97		
0406 90 91 550	028	35,77		
0.002021330	032	_		
	036	_		
	038	<u>_</u> .		
	400	45,81		
	404			
	***	43,62		
0406 90 91 900				
0406 90 93 000				
0406 90 97 000		_		
0406 90 99 000		_		
2309 10 15 010				
2309 10 15 100		_		
2309 10 15 200		_		
2309 10 15 300		_		
2309 10 15 400		_		
2309 10 15 500				
2309 10 15 700		_		

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución		
2309 10 15 900				
2309 10 19 010				
2309 10 19 100		<u> </u>		
2309 10 19 200		. -		
2309 10 19 300		· 		
2309 10 19 400				
2309 10 19 500				
2309 10 19 600				
2309 10 19 700				
2309 10 19 800		_		
2309 10 19 900				
2309 10 70 010				
2309 10 70 100		21,00		
2309 10 70 200		28,00		
2309 10 70 300		35,00		
2309 10 70 500		42,00		
2309 10 70 600		49,00		
2309 10 70 700		56,00		
2309 10 70 800		61,60		
2309 10 70 900		—		
2309 90 35 010		_		
2309 90 35 100				
2309 90 35 200				
2309 90 35 300				
2309 90 35 400		_		
2309 90 35 500				
2309 90 35 700		_		
2309 90 35 900		· <u> </u>		
2309 90 39 010	·			
2309 90 39 100				
2309 90 39 200		·		
2309 90 39 300		<u> </u>		
2309 90 39 400		_		
2309 90 39 500		_		
2309 90 39 600		_		
2309 90 39 700		_		
2309 90 39 800				
2309 90 39 900		· —		
2309 90 70 010		-		
2309 90 70 100		21,00		
2309 90 70 200		28,00		
2309 90 70 300		35,00		
2309 90 70 500		42,00		
2309 90 70 600		49,00		
2309 90 70 700		56,00		
2309 90 70 800		61,60		
2309 90 70 900	·	<u> </u>		

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 91/91 de la Comisión (DO nº 11 de 16. 1. 1991, p. 5).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Este importe no es aplicable a la mantequilla exportada con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3775/90 de la Comisión (DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 2), a la que se aplicará la restitución fijada para los demás destinos.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 909/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3608/90 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 872/91 (4), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90

para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de abril de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22. DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.

⁽⁴⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1991, p. 14.

DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,05 (')
1701 11 90	39,05 (')
1701 12 10	39,05 (')
1701 12 90	39,05 (¹)
1701 91 00	43,35
1701 99 10	43,35
1701 99 90	43,35 (²)

⁽¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).
(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 910/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a Brasil y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 (4), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación (5), prevé que los productos podrán volver a embalarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que, habida cuenta de las necesidades concretas de abastecimiento de Brasil, es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85, con vistas a la importación en ese país;

Considerando que, dada la relativa limitación de la capacidad portuaria brasileña, procede prorrogar un mes el plazo de aceptación de las existencias de intervención; que, a la vista de la urgencia y especifidad de esta operación y de las necesidades de control, deben establecerse normas especiales por las que se regule primordialmente la cantidad mínima que pueda comprarse;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en determinadas condiciones, que se vuelvan a embalar dichos cuar-

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 625/91 (7);

Cnsiderando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte al destino previsto, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84; que la devolución de esta garantía está supeditada a la presentación de una prueba por escrito de que el organismo « Companhia Nacional de Abastecimiento (CNA) », en representación del Gobierno brasileño, se ha hecho cargo de la carne;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 879/91 (9); que es conveniente ampliar el Anexo de dicho Reglamento que incluye las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se procederá a la venta de las siguientes cantidades aproximadas:
- 20 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de marzo de 1991;

⁽¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. (²) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23. (³) DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13. (¹) DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23. (²) DO n° L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

^(°) DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5. (′) DO n° L 68 de 15. 3. 1991, p. 29. (°) DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

^(°) DO nº L 89 de 10. 4. 1991, p. 28.

- 10 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de marzo de 1991;
- 60 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de marzo de 1991;
- 10 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de marzo de 1991.
- Esta carne deberá importarse en Brasil.
- La carne contemplada en el apartado 1 ha sido comprada a la intervención según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 859/89 (1).
- Sin perjuicio de la disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión (2) no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.
- 5. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo 1.
- Las ofertas sólo serán válidas cuando:
- se refieran a una cantidad mínima global de 20 000 toneladas en peso del producto;
- se compogna de un 80 % de carne sin deshuesar y de un 20 % de carne deshuesada, calculado en peso del
- se refieran a un peso igual de cuartos delanteros y cuartos traseros y presenten un precio único por tonelada, expresado en ecus, para la cantidad total de carne sin deshuesar indicada en las ofertas;
- se refieran, en lo que respecta a la carne deshuesada, a un lote compuesto por todos los cortes indicados en el Anexo II según el reparto que allí se indica, y presentan un precio único por tonelada, expresado en ecus, del lote;
- Con objeto de cumplir los requisitos dispuestos en el apartado 6, los agentes económicos podrán presentar ofertas parciales por carne sin deshuesar en varios Estados miembros, en cuyo caso las ofertas presentarán el mismo precio, expresado en ecus.

Immediatamente después de la presentación de la oferta o de la solicitud de compra, los agentes económicos

(¹) DO n° L 91 de 4. 4. 1989, p. 5. (²) DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

- enviarán por télex una copia de la misma a la Comisión de la Comunidades Europeas, división VI/D/2, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas (télex: 220 37 B AGREC).
- El adjudicatario, al que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión (3) será el licitador que ofrezca el precio medio ponderado más alto.
- Los organismos de intervención no procederán a celebrar los contratos de venta hasta que no hayan comprobado, que se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 6, 7 y 8.
- Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 18 de abril de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.
- Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo III.

Artículo 2

- No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2539/84, el plazo para hacerse cargo de la mercancía, a que se refiere este artículo, será de 3 meses.
- La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

- El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.
- El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en:
- 300 ecus por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar,
- 500 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.
- La garantía a que se refiere el apartado 2 se devolverá únicamente cuando, en un plazo de 12 meses a partir de la aceptación de la declaración de exportación, se presenten las pruebas a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión y un certificado de la « Companhia Nacional de Abastecimiento (CNA) * (4) donde se haga constar que este organismo se ha hecho cargo de los productos.

DO n° L 251 de 5. 10. 1979, p. 12. SGAS Quadra 901, Lote 69, 3° Andar, Brasilia-DF. Tel.: 226 82 28; 226 86-53; 226 89 26.

Artículo 4

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, relativa a « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el punto siguiente y la correspondiente nota a pie de página:

86. Reglamento (CEE) nº 910/91 de la Comisión, de 11 de abril de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a Brasil (86).

(86) DO nº L 91 de 12. 1. 1991, p. 45.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ПАРАРТНМА I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Produtti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Εcu ανά τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada			
Ireland	— Boneless cuts from:					
	Category C, classes U, R and O	20 000	700 (')			
Italia	— Quarti anteriori, provenienti dai:					
	Categoria A, classi U, R e O	5 000	485			
	— Quarti posteriori, provenienti dai:					
	Categoria A, classi U, R e O	5 000	485			
Deutschland	- Vorderviertel, stammend von:					
	Kategorien A/C, Klasse U, R und O	30 000	485			
	- Hinterviertel, stammend von:					
	Kategorien A/C, Klasse U, R und O	30 000	485			
France	— Quartiers avant :					
	catégorie A/C, classes U, R et O	5 000	485			
	— Quartiers arrière :					
	catégorie A/C, classes U, R et O	5 000	485			

⁽¹) Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo II.

^{(&#}x27;) Minimumspris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag II.

⁽¹) Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang II angegebenen Zusammensetzung.

⁽¹⁾ Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα ΙΙ.

⁽¹⁾ Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex II.

⁽¹⁾ Prix minimum par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe II.

⁽¹⁾ Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato II.

⁽¹⁾ Minimumprijs' per ton produkt volgens de in bijlage II aangegeven verdeling.

⁽¹) Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo II.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Répartition du lot visé à l'article 1et paragraphe 5 quatrième tiret

Distribución del lote contemplado en el cuarto guión del apartado 5 del artículo 1

Repartição do lote referido no nº 5, quarto travessão, do artigo 1º.

Κατανομή της παρτίδας που αναφέρεται στο άρθρο 1 παράγραφος 5 τέταρτη περίπτωση

Fordeling af det i artikel 1, stk. 5, fjerde led, omhandlede parti

Verdeling van de in artikel 1, lid 5, vierde streepje, bedoelde partij

Repartition of the lot meant in the fourth subparagraph of Article 1 (5)

Zusammensetzung der in Artikel 1 Absatz 5 vierter Gedankenstrich genannten Partie

Composizione della partita di cui all'articolo 5, quarto trattino

Cuts	Weight percentage			
Teilstücke	Gewichtsanteile			
Tagli	Percentage del peso			
Deelstukken	% van het totaalgewick			
Udskæringer	Vægtprocent			
Τεμάχια	Ποσοστό του βάρους			
Cortes	Percentagem do pesa			
Cortes	Porcentaje en pesa			
Découpes	Pourcentage du poids			
Striploins	5,5			
Insides	9,1			
Outsides	8,6			
Knuckles	5,4			
Rumps	5,8			
Briskets	7,9			
Forequarters	30,2			
Shins/shanks	6,6			
Plates/flanks	20,9			

Total lot
Partie insgesamt
Totale della partita
Totale partij
Vareparti
Vareparti i alt
Σύνολο παρτίδας
Lote total
Lote total
Lot total

100,0 %

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ПАРАРТНМА III — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção

IRELAND:

Department of Agriculture and Food

Agriculture House Kildare Street

Dublin 2 Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78 Telex 4280 and 5118

ITALIA:

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)

Via Palestro 81 I-00185 Roma Tel. 47 49 91 Telex 61 30 03

DEUTSCHLAND:

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)

Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse) Postfach 180 107 — Adickesallee 40

Postfach 180 107 — Adickesallee D-6000 Frankfurt am Main 18 Tel. (069) 1 56 40, App. 772/773

Telex: 04 11 56

FRANCE:

Ofival

Tour Montparnasse 33, avenue du Maine F-75755 Paris Cedex 15

(tél.: 45 38 84 00; télex: 26 06 43).

REGLAMENTO (CEE) Nº 911/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3920/90 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 802/91 de la Comisión, de 28 de marzo de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1991 (3), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 197,27 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1991;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (5), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que procede aplicar a las mismas el coeficiente fijado en el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 802/91;

Considerando que, para los tomates turcos, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84 (7), cuando la Comisión establezca un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Turquía restablecerá al mismo tiempo el derecho de aduana convencional para el producto de que se trate; que procede, por consiguiente, restablecer para dichos tomates el tipo del derecho de aduana en el 11 %, con un mínimo de percepción de 2 ecus por 100 kilogramos netos:

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (9);
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de tomates (código NC 0702 00) originarios de Turquía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 65,70 ecus por 100 kilogramos netos.

DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17. DO n° L 82 de 28. 3. 1991, p. 33. DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 3.

^(*) DO n° L 150 de 6. 6. 1984, p. 4. (*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

2. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación de dichos productos se fija en un 11 %, con un mínimo de percepción de 2 ecus por 100 kilogramos netos hasta el 14 de mayo de 1991 y a 18 %, con un mínimo de percepción de 3,5 ecus por 100 kilogramos netos, a partir del 15 de mayo de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 912/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (2), y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión (4) ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el procentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de abril de 1991.

⁽¹) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (²) DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1. (³) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (6) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1991.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

ANEX0

al Reglamento de la Comisión, de 11 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

Código del producto Destino (*) Importe de las restituciones 1006 20 13 000 — — 1006 20 13 000 01 197,94 1006 20 15 000 01 197,94 1006 20 17 000 — — 1006 20 92 000 — — 1006 20 94 000 01 197,94 1006 20 98 000 — — 1006 30 21 000 — — 1006 30 23 000 01 197,94 1006 30 25 000 01 197,94 1006 30 25 000 01 197,94 1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 63 100 — — 1006 30 63 100 — — 1006 30 63 100 01 247,43 12 258,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 <	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		(en ecus/t)
1006 20 13 000 01 197,94 1006 20 15 000 01 197,94 1006 20 17 000 — — 1006 20 92 000 — — 1006 20 94 000 01 197,94 1006 20 98 000 — — 1006 30 21 000 — — 1006 30 23 000 01 197,94 1006 30 25 000 01 197,94 1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 46 000 — — 1006 30 63 000 — — 1006 30 63 100 — — 1006 30 63 100 — — 1006 30 63 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 900 — —	Código del producto	Destino (')	restituciones
1006 20 15 000 01 197,94 1006 20 17 000 — — 1006 20 92 000 — — 1006 20 94 000 01 197,94 1006 20 98 000 — — 1006 30 21 000 — — 1006 30 23 000 01 197,94 1006 30 25 000 01 197,94 1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 48 000 — — 1006 30 63 000 — — 1006 30 63 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 10 247,43 247,43 10 253,43 253,43 12 258,43 253,43 13 247,43 247,43 10 253,43 247,43 12 258,43 253,43 12 258,43 2	1006 20 11 000		_
1006 20 17 000 — — 1006 20 92 000 — — 1006 20 94 000 01 197,94 1006 20 98 000 — — 1006 30 21 000 — — 1006 30 23 000 01 197,94 1006 30 25 000 01 197,94 1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 46 000 01 197,94 1006 30 48 000 — — 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 900 — — —	1006 20 13 000	01	197,94
1006 20 92 000 — — 1006 20 94 000 01 197,94 1006 20 98 000 — — 1006 30 21 000 — — 1006 30 23 000 01 197,94 1006 30 25 000 01 197,94 1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 48 000 — — 1006 30 63 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 12 258,43 13 247,43 106 30 65 900 01 247,43 106 30 67 900 — — 1006 30 67 900 — —	1006 20 15 000	01	197,94
1006 20 94 000 01 197,94 1006 20 96 000 01 197,94 1006 30 28 000 — — 1006 30 23 000 01 197,94 1006 30 25 000 01 197,94 1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 48 000 — — 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 12 258,43 258,43 13 247,43 258,43 13 247,43 258,43 13 247,43 258,43 13 247,43 247,43 106 30 65 900 01 247,43 106 30 67 100 — — 1006 30 67 900 —	1006 20 17 000	_	_
1006 20 98 000 01 197,94 1006 20 98 000 — — 1006 30 21 000 — — 1006 30 23 000 01 197,94 1006 30 25 000 01 197,94 1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 46 000 01 197,94 1006 30 48 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 253,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 900 01 247,43 1006 30 67 900 — — 1006 30 67 900 — —	1006 20 92 000	-	_
1006 20 98 000 — — 1006 30 21 000 — — 1006 30 23 000 01 197,94 1006 30 25 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 46 000 — — 1006 30 48 000 — — 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 900 01 247,43 1006 30 67 900 — —	1006 20 94 000	01	197,94
1006 30 21 000 — — 1006 30 23 000 01 197,94 1006 30 25 000 — — 1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 48 000 — — 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 13 247,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 900 — — 1006 30 67 900 — —	1006 20 96 000	01	197,94
1006 30 23 000 01 197,94 1006 30 25 000 01 197,94 1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 48 000 — — 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 900 — — 1006 30 67 900 — —	1006 20 98 000		_
1006 30 25 000 01 197,94 1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 48 000 — — 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 900 — <td< td=""><td>1006 30 21 000</td><td>-</td><td><u> </u></td></td<>	1006 30 21 000	-	<u> </u>
1006 30 27 000 — — 1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 48 000 — — 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 13 247,43 1006 30 67 900 — —	1006 30 23 000	01	197,94
1006 30 42 000 — — 1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 46 000 — — 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 253,43 09 253,43 12 12 288,43 13 247,43 13 247,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 258,43 09 253,43 12 12 258,43 258,43 13 247,43 13 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 900 — —	1006 30 25 000	01	197,94
1006 30 44 000 01 197,94 1006 30 46 000 01 197,94 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 12 258,43 258,43 05 253,43 258,43 09 253,43 258,43 12 258,43 258,43 12 258,43 247,43 12 258,43 247,43 13 247,43 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 900 — —	1006 30 27 000	· —	· —
1006 30 46 000 01 197,94 1006 30 48 000 — — 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 247,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 900 — —	1006 30 42 000	_	
1006 30 48 000 — — 1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 900 — — 1006 30 67 900 — —	1006 30 44 000	01	197,94
1006 30 61 000 — — 1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 900 — —	1006 30 46 000	01	197,94
1006 30 63 100 01 247,43 05 253,43 209 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 900 01 247,43 1006 30 67 900 01 247,43 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 1006 30 67 900 01 01 <tr< td=""><td>1006 30 48 000</td><td>_</td><td>_</td></tr<>	1006 30 48 000	_	_
05 253,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 258,43 09 253,43 247,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 900 — — 1006 30 67 900 — —	1006 30 61 000	_	- , -
06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 258,43 09 253,43 247,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 900 — —	1006 30 63 100		
09 253,43 12 258,43 247,43 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 258,43 09 253,43 258,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 900 — —			
12 258,43 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 258,43 258,43 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 258,43 247,43 1006 30 67 900 — — — — — — — — — — — — —			
13 247,43 1006 30 63 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 67 100 — 1006 30 67 900 — 1006 30 67 900 — — —	5	I .	
13 247,43 1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 67 100 — — — — — —			
1006 30 65 100 01 247,43 05 253,43 06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 900 — —	1006 30 63 900		
1006 30 67 900 05 06 08 253,43 258,43 253,43 258,43 247,43 247,43 1006 30 67 900 ——————————————————————————————————	1006 30 65 100		
06 258,43 09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 900 — —		05	
09 253,43 12 258,43 13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 900 — —			
12 258,43 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 67 100 — — — — — — — — —			
13 247,43 1006 30 65 900 01 247,43 13 247,43 1006 30 67 100 — — 1006 30 67 900 — —			
13 247,43 1006 30 67 100 — — — — — — —			
1006 30 67 100 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	1006 30 65 900		
	1006 30 67 100	_	_
1006 30 92 000	1006 30 67 900	_	_
	1006 30 92 000	_	_

(en ecus/t)

(611 000375)					
De	estino (¹)		Impo rest	orte de las ituciones	
	01		2	247,43	
	05			253,43	
	06			258,43	
	09			253,43	
	12			258,43	
	13		2	247,43	
	01	Ì	:	247,43	
	13	j		247,43	
	01		:	247,43	
	05	1		253,43	
	06	1		258,43	
	09	ł		253,43	
	12			258,43	
	13	ł	;	247,43	
	01			247,43	
	13			247,43	
	_				
				_	
				_	

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

⁰¹ Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

⁰² países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

⁰³ la zona I

⁰⁴ países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I

⁰⁵ las zonas I, II, III y IV

⁰⁶ las zonas IV a), IV b), V a), VII c) y VIII con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

⁰⁷ la zona IV b)

⁰⁸ la zona VI

⁰⁹ Islas Canarias, Ceuta y Melilla

¹⁰ la zona V a)

¹¹ la zona VII c)

¹² Canadá

¹³ los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)

¹⁴ la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar

¹⁵ la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de abril de 1991

relativa a la restitución a Portugal de los ingresos procedentes de los montantes compensatorios « adhesión » aplicados a las entregas de trigo blando procedentes de los demás Estados miembros

(91/183/CEE, Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 372,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (¹) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas (3),

Considerando que las transformaciones estructurales de la agricultura portuguesa durante la primera etapa de adhesión se sostuvieron financieramente en gran parte mediante las exacciones reguladoras sobre los cereales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 270 y 277 del Acta de adhesión;

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 372 del Acta de adhesión, tanto las exacciones reguladoras como los montantes compensatorios « de adhesión » (MCA) se encuentran afectados al presupuesto comunitario a partir de la segunda etapa aunque una serie de gastos de adaptación necesarios continúan asignándose al presupuesto nacional;

Considerando que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 372 del Acta de adhesión, una restitución a Portugal de los ingresos procedentes de los montantes compensatorios « adhesión » aplicados por Portugal a las entregas de trigo blando de los códigos NC 1001 90 91 y 99 procedentes de los demás Estados miembros podría aliviar las cargas financieras que incumben al presupuesto nacional y facilitar así seguir procediendo a las adaptaciones necesarias en el sector de los cereales;

Considerando que conviene limitar esta restitución a las cantidades que cubren las necesidades tradicionales del consumo nacional de trigo blando de los códigos NC 1001 90 91 y 99 y que al mismo tiempo se deben adoptar las modalidades de la restitución;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 (*) dispone que cada Estado miembro consigne los recursos propios en el haber de la cuenta abierta a dicho efecto a nombre de la Comisión en su Tesoro Público o en el organismo que haya designado; y que deben establecerse las disposiciones necesarias para permitir que Portugal deduzca los montantes compensatorios « adhesión » percibidos con cargo a las entregas de trigo blando procedentes de los demás Estados miembros;

Considerando que resulta necesario un dispositivo de control de las modalidades de la restitución,

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de febrero de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial)

en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 21 de febrero de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los montantes compensatorios « adhesión » aplicados por Portugal a partir del 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992 a las entregas de trigo blando de los códigos NC 1001 90 91 y 99 procedentes de los demás Estados miembros, se restituirán a Portugal dentro del límite máximo de 400 000 toneladas anuales de las entregas destinadas al consumo nacional y según las modalidades indicadas en el artículo 2.

Artículo 2

Portugal consignará en el haber de la cuenta prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 los recursos propios a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom, previa deducción de los montantes compensatorios « adhesión » aplicados a las entregas de trigo blando, dentro de los límites fijados en el artículo 1.

Artículo 3

Portugal informará a la Comisión sobre las medidas que hubiere adoptado para asegurarse el respeto de los límites fijados en el artículo 1.

Portugal informará a la Comisión, mediante las anotaciones adecuadas realizadas en el estado mensual previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89, sobre todos los elementos de cálculo de la deducción prevista en el artículo 2.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la República portuguesa.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 1991.

Por el Consejo El Presidente J.-C. JUNCKER

COMISIÓN

DECIMOTERCERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1991

por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

(91/184/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/121/CEE (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que, con arreglo a la información existente, pueden admitirse definitivamente determinados colorantes, sustancias y conservantes admitidos de forma provisional, mientras que otros deben quedar definitivamente prohibidos o seguir siendo admitidos durante un período determinado;

Considerando que, para proteger la salud pública, conviene prohibir el uso de la lidocaína y del tiomersal;

Considerando que, de acuerdo con las últimas investigaciones científicas y técnicas, puede admitirse en los productos cosméticos, bajo determinadas restricciones y condiciones, el uso del fluoruro de magnesio, con inclusión obligatoria en el etiquetado de determinadas advertencias a fin de proteger la salud;

Considerando que, de acuerdo con las últimas investigaciones científicas y técnicas, puede admitirse en los productos cosméticos, bajo determinadas restricciones y condiciones, el uso de 7-etilbiciclooxazolidina hasta el 31 de diciembre de 1992 como conservante y de 3,3'-(1,4 -fenilenodimetilidino) bis [ácido 7,7-dimetil-2-oxo-biciclo-(2,2,1) heptano 1-metanosulfónico] y sus sales como filtro ultravioleta;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a suprimir los obstáculos técnicos en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el Anexo II:
 - a) en el número 221, se sustituirá la mención « en la primera parte de los Anexos V y VI » por « en la primera parte del Anexo VI » ;

⁽¹) DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 169. (²) DO n° L 71 de 17. 3. 1990, p. 40.

- b) se añadirán los números siguientes:
 - « 395. Hidroxi-8-quinoleína y su sulfato, con excepción de las aplicaciones previstas en el número 51 de la primera parte del Anexo III
 - 396. Ditio-2,2'-bispiridina-dióxido 1,1' (producto de adición con el sulfato de magnesio trihidratado) (piritiona disulfuro + sulfato de magnesio)
 - 397. El colorante CI 12075 y sus lacas, pigmentos y sales
 - 398. El colorante CI 45170 y CI 45170:1
 - 399. Lidocaína. »
- 2) En la primera parte del Anexo III se añadirá el número de orden 56:

а	b	c	d	e	f
• 56	Fluoruro de magnesio	Productos de higiene bucal	0,15 % calculado en flúor. Si aparece mezclado con otros compuestos fluorados autorizados en el presente Anexo, la concentración máxima de flúor sigue siendo de 0,15 %		Contiene fluoruro de magnesio.

- 3) En la segunda parte del Anexo III:
 - a) se suprimirán los números de orden 1 y 4;
 - b) la fecha del 31. 12. 1990 que figura en la columna « Admitido hasta » será sustituida por la de 31. 12. 1991 en el número siguiente :
 - 2. 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo).
- 4) En la primera parte del Anexo IV se suprimirán los números 12075, 15585, 45170 y 45170:1.
- 5) En la segunda parte del Anexo IV:
 - a) la fecha del 31. 12. 1990 que figura en la columna « Admitido hasta » será sustituida por la del 31. 12. 1991 en los números 26100 y 73900;
 - b) se añadirá el siguiente colorante:

 Número índice color 	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones	Admitidos	
o denominación	Coloración	1	2	3	4	y requisitos	hasta el	
15585 (3)	roja		×			3 % máximo en los productos destinados a entrar en contacto con las mucosas	31. 12. 1991	

- (2) Se admiten igualmente las lacas, pigmentos o sales de bario, estroncio y circonio insolubles de estos colorantes. Deben superar la prueba de insolubilidad que se determine según el procedimiento establecido en el el artículo 8.
 - 6) En el Anexo V se suprimirán los números de orden 7 y 8.
 - 7) En la primera parte del Anexo VI se añadirán los números de orden siguientes:

a	ь	c	d	e
• 44 45	Alquil(C12-C22)trimetilamonio, bromuro de cloruro de (*) 4,4-Dimetil-1,3-oxazolidina	0,1 % 0,1 %	El pH del producto acabado no será	
46	N-(Hidroximetil)-N-(1,3-dihidroximetil-2,5-dioxo-4-imidazolidinil)-N'-(hidroximetil) urea	0,5 %	inferior a 6.	

- 8) En la segunda parte del Anexo VI:
 - a) la fecha 31. 12. 1990 que figura en la columna f será sustituida por la de 31. 12. 1991 en las sustancias siguientes:
 - 2. Éter p-clorofenilglicérico (Chlorfenesín)
 - 15. Diisobutil-fenoxi-etoxi-etil dimetilbencilamonio, cloruro de (*) (Cloruro de bencetonio)
 - 16. Alquil (C8-C18) dimetilbencilamonio, cloruro de, bromuro de, sacarinato de (*) (cloruro, bromuro, sacarinato de benzalconio)
 - 20. 1,6-Di (4-amidinofenoxil)-n-hexano (Hexamidina) y sus sales [incluidos el isetionato y el p.hidroxibenzoato (*)]
 - 21. Bencilhemiformal
 - 27. Chlorhidrato de 3-deciloxi-2-hidroxi-1-aminopropano [Decominol (DCI)];
 - b) se suprimirán los números de orden 4, 6 y 17;
 - c) se añadirá el siguiente número de orden:

a	b	c	d	е	f
« 28	7-Etilbiciclooxazoli- dina	0,3 %	Prohibido en los productos para la higiene bucal y en los destinados a las mucosas		31. 12. 1992. •

9) En la primera parte del Anexo VII se añadirá el siguiente número de orden:

a	ь	c	d	e
•7	3,3'-(1,4-Fenilenodimetilidina) bis [Ácido 7,7-dimétil-2-oxo-biciclo-(2,2,1) heptano-1-metanosulfónico] y sus sales	10 % (expresado en ácido)	Prohibido en los aerosoles »	

Artículo 2

- 1. Sin perjuicio de las fechas de admisión mencionadas en la letra b) del punto 3, el punto 5 y las letras a) y c) del punto 8 del artículo 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 1 de enero de 1992 para las sustancias mencionadas en el punto 1 del artículo 1, y a partir del 1 de enero de 1993 para las sustancias mencionadas en los puntos 2 a 9 del artículo 1, ni los fabricantes ni los importadores establecidos en la Comunidad comercialicen productos que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva.
- 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 31 de diciembre de 1992, los productos a que se refiere el apartado 1 y que contengan las sustancias mencionadas en el punto 1 del artículo 1 y, a partir del 31 de diciembre de 1994, los productos que contengan las sustancias mencionadas en los puntos 2 a 9 del artículo 1, no puedan venderse ni cederse al consumidor final si no se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 3

- 1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
- 2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1991.

Por la Comisión Karel VAN MIERT Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1991

por la que se modifica la Decisión 86/414/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Argentina autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad

(91/185/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (1), modificada en último lugar por la Directiva 91/69/CEE (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo

Considerando que la lista de establecimientos de Argentina autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad ha sido establecida inicialmente en la Decisión 86/414/CEE de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 91/92/CEE (4);

Considerando que una nueva inspección comunitaria in situ de los establecimientos de productos a base de carne de Argentina ha revelado que el nivel de higiene de un establecimiento ha experimentado cambios con relación a la inspección precedente;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 86/414/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1991.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

^(*) DO n° L 302 de 31. 12. 17/2, p. 26 (*) DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 37. (*) DO n° L 237 de 23. 8. 1986, p. 36. (*) DO n° L 50 de 23. 2. 1991, p. 25.

ANEX0

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento · frigorífico ·	Dirección
13	Swift Armour SA Argentina	Rosario, Santa Fe
16	Regional Santa Elena SA	Santa Elena, Entre Ríos
89	Carcarana SACI	Carcarana, Santa Fe
239	Maciel	Maciel, Santa Fe
249	Industrias Nelson SACIA	Nelson, Santa Fe
1067	Mirab SA	Pilar, Buenos Aires
1311	Frymat SAICFA	Santa Fe, Santa Fe
1352	Meatex SA	Alejandro Korn, Buenos Aires
1383	Barreca Hermanos	Vivoratá, Buenos Aires
1399	FRÍA SAIC	Casilda, Santa Fe
1822	Meatex SA	Villa Ballester, Buenos Aires
1921	San Telmo SACIAFIF	Mar del Plata, Buenos Aires
1930	Vizental y Cía SACIA	San José, Entre Ríos
1964	Casasa SA	Dolores, Buenos Aires
2052	Antártico SAIC	González Catán, Buenos Aire
2067	Cía elaboradora de productos animales SA (CEPA)	Pontevedra, Buenos Aires
2612	Nutryte SA	Pilar, Buenos Aires